

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Ref: Rad. No. 2021-0091, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de HERNANDO FLOREZ PIÑEROS contra MARLENY RAQUEL BUITRAGO LOPEZ.

Como quiera que el ejecutante presenta su demanda en causa propia y solicita la figura de amparo de pobreza prevista en el artículo 151 del Código General del Proceso, por ser procedente y previo a decidir sobre la solicitud al ejecutante, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, Juzgado DISPONE:

1. Conceder amparo de pobreza solicitado por el señor HERNANDO FLOREZ PIÑEROS, a fin de que proceda a interponer a través de apoderado judicial la demanda que ella peticiona, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, que reza: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

En consecuencia, se designa a la Doctora MARIA NELLY BUITRAGO PINZON, para que en representación del señor HERNANDO FLOREZ PIÑEROS.

La demanda ejecutiva por alimentos, deberá ser aportada por la designada togada con los requisitos establecidos para ese tipo de solicitudes, discriminando los valores ejecutados por mes y año y con los anexos correspondiente. Notifíquesele el nombramiento virtualmente, anexándole copia de la demanda allegada por el petente del amparo.

2. Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el municipio de Villetea, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 156-66147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

Por Secretaría directamente remítase el oficio a la entidad correspondiente, que están comprometidos derechos de menores de edad.

3. Una vez la togada encargada de representar a la parte actora se posesione, contará con el término de cinco (5) días para subsanar la demanda ejecutiva en la forma dicha en líneas anteriores. De no hacer la tarea en mención, se procederá al rechazo de la demanda y se levantará la cautela.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETEA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a18b8b572a811bfc5c492f306fb5a9b58bbad25fa7a44c164089d8096d3e827

Documento generado en 26/05/2021 03:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>